

**VARIOS CT-VT/A-3-2018  
Derivado de los diversos UT-  
A/0431/2017 y A/0023/2018**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**
- **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de febrero de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000262017 [en lo sucesivo la primera solicitud], a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“[...] Solicita copia de la resolución de inhabilitación Enrique Rodríguez Martínez y/o de este asunto completo según doc adjunto. [...]” (sic)  
[Acompañando a su solicitud un documento adjunto consistente en una nota periodística]*

**II. Acuerdo de admisión de la primera solicitud.** En acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la primera solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0431/2017.

**III. Requerimiento de información a la primera solicitud.** El tres de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General

de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0024/2018, emitido en el expediente UT-A/0431/2017, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la primera solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida a la primera solicitud.** En atención al requerimiento formulado, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/54/2018 de diez de enero de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

*“[...] el expediente de responsabilidad administrativa al que se refiere (P.R.A. 6/2015), por lo que se informa que dicho asunto se envió a la Secretaría General de Acuerdos el diez de febrero de dos mil diecisiete, para que, en su oportunidad, el Tribunal Pleno emita la resolución que corresponda<sup>1</sup> . [...]” (sic)*

**V. Segunda solicitud de información.** Con esa misma fecha, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia una diversa solicitud bajo el folio 0330000009318 [en lo consecutivo la segunda solicitud] a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“[...] Solicita copia simple en formato de versión pública del expediente oficial C.I. 6/2015 abierto por la Contraloría Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]” (sic)*

**VI. Acuerdo de admisión de la segunda solicitud.** En acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización

---

<sup>1</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 24. (...)

El propio Pleno resolverá los procedimientos relacionados con la conducta de los demás servidores públicos de la Suprema Corte por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley, así como por las causas de responsabilidad señaladas en el diverso 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica. En este caso el procedimiento se substanciará por la Contraloría.”

de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el diverso expediente UT-A/0023/2018.

**VII. Requerimiento de información a la segunda solicitud.**

El quince de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0202/2018, emitido en el diverso expediente UT-A/0023/2018, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la segunda solicitud.

**VIII. Requerimiento de información complementaria a la primera solicitud formulado a la Secretaría General de Acuerdos.** A partir de la respuesta rendida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0183/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la primera solicitud.

**IX. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos al requerimiento de información complementaria recaído a la primera solicitud.** En atención al requerimiento formulado en el expediente UT-A/0431/2017, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/71/2018 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

[...]

*En atención su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/0183/2018, de 16 de enero de 2018, [...] en términos de la normativa aplicable<sup>2</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no existe determinación alguna del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determine la “inhabilitación de Enrique Rodríguez Martínez”, en la inteligencia de que el proyecto de resolución junto con el expediente de responsabilidad administrativa P.R.A. 6/2015 fueron remitidos por la ponencia [...] a esta Secretaría General de Acuerdos, por lo que a la brevedad será listado para resolverse en una sesión privada del Pleno de este Alto Tribunal.[...]”*

**X. Respuesta del área requerida a la segunda solicitud.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/117/2018 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, informó en el expediente UT-A/0431/2017, lo siguiente:

*“[...] se emite el informe sobre la existencia y disponibilidad de la información para atender la solicitud con folio [...], en la que se pide “Solicito copia simple en formato de versión pública del expediente oficial C.I. 6/2015 abierto por la Contraloría Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

*Al respecto, se informa que dicho asunto se envió a la Secretaría General de Acuerdos el diez de febrero de dos mil diecisiete, para que, en su oportunidad, el Tribunal Pleno emita la resolución que corresponda<sup>3</sup>, lo que aún no acontece. [...].”*

---

<sup>2</sup> Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12° 100° último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 24. (...)”

El propio Pleno resolverá los procedimientos relacionados con la conducta de los demás servidores públicos de la Suprema Corte por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley, así como por las causas de responsabilidad señaladas en el diverso 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica. En este caso el procedimiento se substanciará por la Contraloría.”

**XI. Requerimiento de información complementaria a la segunda solicitud formulado a la Secretaría General de Acuerdos.** A partir de la respuesta rendida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0295/2018, pidió a la Secretaría General de Acuerdos, para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la segunda solicitud relativa al expediente UT-A/0023/2018.

**XII. Segundo requerimiento de información complementaria a la primera solicitud formulado a la Secretaría General de Acuerdos.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0315/2018, se solicitó un informe complementario al área referida, para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación del expediente de responsabilidad administrativa P.R.A. 6/2015.

**XIII. Prórroga.** En sesión de veinticuatro de enero del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

**XIV. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos a los requerimientos de información complementaria formulados.** En atención a lo solicitado, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho el área citada mediante oficios SGA/E/125/2018 y SGA/E/127/2018, señaló:

“[...] en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el expediente de responsabilidad administrativa P.R.A. 6/2015 se encuentra en trámite

para resolverse por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que se clasifica como información temporalmente reservada.[...]"

**XV. Remisión del expediente relativo a la primera solicitud.**

El treinta de enero de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0360/2018 remitió el expediente UT-A/0431/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**XVI. Acuerdo de turno y acumulación.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/A-3-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución correspondiente respecto a la primera solicitud.

En esa misma fecha, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0380/2018 remitió el diverso expediente UT-A/0023/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

Atento a lo anterior, mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal determinó acumular en el expediente VT/A-3-2018 los correspondientes a las solicitudes que se analizan en la presente determinación, y turnar las constancias relativas al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia<sup>4</sup>. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”**

**Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”**

<sup>5</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

En el caso, el peticionario pretende obtener copia del *expediente oficial completo identificado como C.I. 6/2015 abierto por la Contraloría Interna contra Enrique Rodríguez Martínez, así como la resolución de inhabilitación de la persona referida.*

Al efecto, las áreas requeridas en torno a la información solicitada manifestaron lo siguiente:

- La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que el asunto de *responsabilidad administrativa citado se envió a la Secretaría General de Acuerdos el diez de febrero de dos mil diecisiete, para que, en su oportunidad, el Tribunal Pleno emita la resolución que corresponda.*
- La Secretaría General de Acuerdos, señaló *que* el expediente de responsabilidad administrativa requerido, identificado bajo el número P.R.A. 6/2015, se encuentra en trámite para resolverse por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que se clasifica como información temporalmente reservada.

En razón de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, se procede al análisis de la reserva temporal de la información que refiere la Secretaría General de Acuerdos, con la finalidad de determinar si esta debe confirmarse o no.

---

<sup>6</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

“**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. [...]”



En principio, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción IX, de la Ley General<sup>7</sup>; y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>8</sup>, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo principio es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos judiciales o procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso.

Al respecto, este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-12-2017, en sesión de cinco de junio pasado, precisó que el objetivo de dicha restricción es la protección de los expedientes jurisdiccionales en curso, no solo en lo relativo a las constancias procesales que lo integran, sino también en torno a las decisiones del órgano judicial que las pronuncia.

En el caso que nos ocupa, toda vez que como informa la Secretaría General de Acuerdos, el expediente de responsabilidad administrativa requerido, identificado bajo el número P.R.A. 6/2015, se encuentra en trámite de resolución-, este Comité advierte que se actualiza la reserva de la información en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General<sup>9</sup>; y 110, fracción

---

<sup>7</sup> **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...] XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” [...]

<sup>8</sup> **“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...] **XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” [...]

<sup>9</sup> **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI, de la Ley Federal<sup>10</sup>, conforme al cual los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado son susceptibles de ser clasificados como información reservada.

Dispositivos legales de los cuales es posible apreciar que el acceso a la información jurisdiccional está marcado a un momento procesal concreto, a saber, la solución definitiva del expediente<sup>11</sup>.

Además, se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación del expediente de responsabilidad administrativa requerido, tramitado bajo el número P.R.A. 6/2015, antes de que se emita la resolución definitiva respectiva, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.

En ese orden de ideas, este Comité determina que se actualiza la causa de reserva temporal del expediente de responsabilidad administrativa citado, en tanto no cause estado, pues se considera, que encuadra en el supuesto normativo de referencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública se impone

---

[...] XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" [...]

<sup>10</sup> "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" [...]

<sup>11</sup> Criterio similar se sostuvo en la resolución de tres de mayo pasado emitida en el expediente CT-CUM/J-2-2017.

clasificar como temporalmente reservado el expediente de responsabilidad administrativa P.R.A. 6/2015 hasta en tanto cause estado el expediente del que se hace derivar, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, pudiera tener y por ello sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la reserva de la información en términos de lo señalado en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**